

Ley para Autorizar a las Agencias del ELA de Puerto Rico a Concertar Convenios con Entidades del Gobierno de los Estados Unidos de Norte América a los Fines de Proveerles Servicios y Facilidades

Ley Núm. 1 de 26 de septiembre de 1961

Para autorizar a los jefes de departamentos, agencias, instrumentalidades o corporaciones públicas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, previa la autorización expresa del Gobernador de Puerto Rico, a concertar convenios con cualquier subdivisión política, ciudad, agencia o instrumentalidad del Gobierno de los Estados Unidos de Norte América o de los gobiernos de los Estados de dicha Unión, a los fines de proveerles servicios y facilidades.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1. — (3 L.P.R.A. § 501)

Por la presente se autoriza a los jefes de departamento, agencias, instrumentalidades o corporaciones públicas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, previa la autorización expresa del Gobernador de Puerto Rico, a concertar convenios con cualquier subdivisión política, ciudad, agencia o instrumentalidad del gobierno de los Estados Unidos de Norte América o del gobierno de los estados de dicha unión, a los fines de proveerles servicios y facilidades.

Artículo 2. — (3 L.P.R.A. § 502)

Los convenios especificarán los servicios y facilidades que los departamentos, agencias, instrumentalidades o corporaciones públicas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico habrán de proveer, así como el reembolso de los costos razonables por dichos servicios y facilidades cuando así se conviniera, o si los servicios habrán de prestarse gratuitamente; Disponiéndose que los reembolsos que se reciban por concepto de los servicios o facilidades provistas ingresarán al fondo general, excepto en los casos de corporaciones públicas, cuyos fondos no estén bajo la custodia del Secretario de Hacienda; en cuyo caso dichos reembolsos ingresarán a los fondos de la corporación pública que haya provisto el servicio o la facilidad y disponiéndose además, que cuando la entidad que habrá de prestar los servicios o facilidades no disponga de los fondos necesarios para llevar a cabo los términos del convenio, el Secretario de Hacienda podrá anticipar fondos a dicha a agencia para estos propósitos.

Artículo 3. — (3 L.P.R.A. § 503)

Las disposiciones de esta ley no menoscabarán ninguna facultad conferida por cualquier otra ley a cualquiera de los departamentos, agencias, instrumentalidades o corporaciones públicas

estatales para suscribir convenios con las agencias o instrumentalidades gubernamentales de otros gobiernos o instituciones.

Artículo 4. — Esta ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Nota. Este documento fue compilado por personal de la [Oficina de Gerencia y Presupuesto](#) del Gobierno de Puerto Rico, como un medio de alertar a los usuarios de nuestra Biblioteca de las últimas enmiendas aprobadas para esta Ley. Aunque hemos puesto todo nuestro esfuerzo en la preparación del mismo, este no es una compilación oficial y podría no estar completamente libre de errores inadvertidos; los cuales al ser tomados en conocimiento son corregidos de inmediato. En el mismo se han incorporado todas las enmiendas hechas a la Ley a fin de facilitar su consulta. Para exactitud y precisión, refiérase a los textos originales de dicha ley y a la colección de Leyes de Puerto Rico Anotadas L.P.R.A.. Las anotaciones en letra cursiva y entre corchetes añadidas al texto, no forman parte de la Ley; las mismas solo se incluyen para el caso en que alguna ley fue derogada y ha sido sustituida por otra que está vigente. Los enlaces al Internet solo se dirigen a fuentes gubernamentales. Los enlaces a las leyes enmendatorias pertenecen a la página web de la [Oficina de Servicios Legislativos](#) de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico. Los enlaces a las leyes federales pertenecen a la página web de la [US Government Publishing Office GPO](#) de los Estados Unidos de Norteamérica. Los enlaces a los Reglamentos y Ordenes Ejecutivas del Gobernador, pertenecen a la página web del [Departamento de Estado](#) del Gobierno de Puerto Rico. Compilado por la Biblioteca de la Oficina de Gerencia y Presupuesto.

Véase además la [Versión Original de esta Ley](#), tal como fue aprobada por la Legislatura de Puerto Rico.

⇒ ⇒ ⇒ Verifique en la Biblioteca Virtual de OGP la **Última Copia Revisada** (Rev.) para esta compilación.

Ir a: www.ogp.pr.gov ⇒ Biblioteca Virtual ⇒ Leyes de Referencia—CONVENIOS INTERESTATALES.